



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00262 00	Verbal	PEDRO CARVAJAL GONZALEZ	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto Rechaza de Plano la Demanda Por Competencia Art 28 numeral 1 y 5 - Remíte Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -Reparto	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00269 00	Exhortos	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ CARREÑO	Auto Rechaza Demanda Inadmitida No Subsano	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00278 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME ARDILA BERNAL	Retiro demanda admitida y Reconoce personaeria Apoderado Demandante	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00300 00	Verbal	ANDRES FELIPE MUÑOZ PINTO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	Auto Rechaza de Plano la Demanda	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00301 00	Verbal	MARTHA BAEZ DE AYALA	INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00302 00	Ejecutivo Singular	GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA	LAURA MARGARITA PERALTA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00302 00	Ejecutivo Singular	GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA	LAURA MARGARITA PERALTA PEREZ	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00303 00	Ejecutivo Singular	CRISTHIAM JOSUE CHAPARRO SUAREZ	YAKELIN NAVARRO CANIZARES	Auto inadmite demanda	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00304 00	Ejecutivo Singular	ANYEL DAYARELY AYALA PINTO	EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00304 00	Ejecutivo Singular	ANYEL DAYARELY AYALA PINTO	EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00306 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOHANA RUEDA URIBE	Auto inadmite demanda	11/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00308 00	Ejecutivo Singular	COMULSEB - COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA	LEIDY CAROLINA RUEDA ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00308 00	Ejecutivo Singular	COMULSEB - COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA	LEIDY CAROLINA RUEDA ARIAS	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00309 00	Ejecutivo Singular	ELIZABETH CRISTINA COMBARIZA ROA	JULIO CESAR SUAREZ AREVALO	Auto inadmite demanda	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00310 00	Ejecutivo Singular	JAIRO ENRIQUE MENDOZA GARCIA	JULIO CESAR SUAREZ AREVALO	Auto inadmite demanda	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00311 00	Verbal	LUIS ALBERTO SANCHEZ AYALA	MARIA HELENA SANCHEZ MENDEZ	Auto admite demanda Ordena Emplazar Demandado y otros	11/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00312 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE LA PLAYA	LUZ NELLY ARDILA MANTILLA	Auto declara impedimento	11/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL DE MENOR CUANTIA – Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 686794089001-2023-00262-00

Demandantes: Luz Mery Carvajal Bautista, Laura Carvajal Bautista, Pedro Carvajal Bautista, Linda Zuleima Carvajal Bautista y Pedro Carvajal González.

Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

San Gil - Snder, 06 de diciembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Declarativa Verbal de Menor Cuantía - Responsabilidad Civil Contractual**, formulada a través de apoderado judicial por **Luz Mery Carvajal Bautista, Laura Carvajal Bautista, Pedro Carvajal Bautista, Linda Zuleima Carvajal Bautista y Pedro Carvajal González**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Visto el contenido del expediente de la referencia, se procede a verificar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Observa el Despacho que la parte actora a través de apoderado presentó la demanda ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) SAN GIL**, aludiendo que son los competentes “... para conocer del presente asunto de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y de manera concurrente, habida cuenta del lugar de ocurrencia de los hechos, de conformidad con el Artículo 28 del Código General del Proceso”; sin embargo debe indicarse que en consideración a la calidad del demandado y atendiendo la clase de proceso emerge que el llamado a conocer de la presente demanda de Responsabilidad Civil contractual son los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –REPARTO**, atendiendo como primer factor el fuero general, que regla el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”, y la del numeral 5° ibídem, que refiere que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, siendo prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de la revisión efectuada al libelo de la demanda y sus anexos, particularmente lo referido en el acápite de notificaciones² y lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se evidencia que el domicilio principal del demandado se estableció en Bogotá D.C.³

Como consecuencia de lo expuesto y atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará

¹ De conformidad con lo reglado en el inciso 1° del artículo 29 del C.G. del P.

² Ver folio 20 y 21 del archivo No. 007 del expediente digital.

³ Ver folios 301 del archivo No. 007 del expediente digital.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL DE MENOR CUANTIA – Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 686794089001-2023-00262-00

Demandantes: Luz Mery Carvajal Bautista, Laura Carvajal Bautista, Pedro Carvajal Bautista, Linda Zuleima Carvajal Bautista y Pedro Carvajal González.

Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

remitirla con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **Declarativa Verbal de Menor Cuantía - Responsabilidad Civil Contractual**, formulada a través de apoderado judicial por **Luz Mery Carvajal Bautista, Laura Carvajal Bautista, Pedro Carvajal Bautista, Linda Zuleima Carvajal Bautista y Pedro Carvajal González**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el envío de la presente demanda junto con los anexos al **Juzgado Civil Municipal de Bogotá - Reparto**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este Despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Civil Municipal de Bogotá -Reparto**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JHON JAIRO CASTILLO GARCÍA**, identificado(a) con la CC No. 1.100.953.852 y portador(a) de la T.P. No. 259.445 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: *Eduardo P*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85862be73b3cc63a95fe23ef8a658cf784435f55da0478af12a6486199b2453c**

Documento generado en 11/12/2023 05:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

OTROS ASUNTOS – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Radicado: 686794089001-2023-00269-00
Demandantes: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ CARREÑO

San Gil - Sder, 06 de diciembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvese proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente digital con rigor y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente diligencia o solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor de que trata la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, formulada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ CARREÑO**., por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Encargado

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe839d6b1b8b1aefe0a0d196ad7e67dfd707fc80b6308b818134ad5d9b851234**

Documento generado en 11/12/2023 05:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00278-00
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JAIME ARDILA BERNAL

San Gil - Sdter, 06 de diciembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que las solicitudes impetradas por el apoderado de la demandante provienen del correo registrado por el togado en el aplicativo del SIRNA. Sírvasse proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil - Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Juzgado advierte que la solicitud de reconocimiento de personería vista al cuaderno principal, archivo 014, 017 y 018, así como solicitud de retiro de la demanda, son procedentes por cumplir con los presupuestos de los artículos 74 y ss del C.G.P., y artículo 92 ibidem. Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **DIANA VANNESSA PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. No. 63.548.105, portadora de la T.P. No. 178.736 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido por el artículo 92 del C.G.P., se acepta el retiro de la presente demanda con radicado 686794089001 **2023-00278** 00, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JAIME ARDILA BERNAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escaneo R*

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4cd443d30ae3049462b7f1953b657d4c38cdef1802229565200df99c6e8abd**

Documento generado en 11/12/2023 05:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL DE MENOR CUANTIA – Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 686794089001-2023-00300-00

Demandantes: ANDRES FELIPE MUÑOZ GARZON

Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

San Gil - Stder, diciembre 06 de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvasse proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **Declarativa Verbal de Menor Cuantía - Responsabilidad Civil Contractual**, adelantada a través de apoderado judicial por **ANDRES FELIPE MUÑOZ GARZON**, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la cual se advierte, reúne las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., y se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Visto el contenido del expediente de la referencia, se procede a verificar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Observa el Despacho que la parte actora a través de apoderado presentó la demanda ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) SAN GIL, aludiendo que son los competentes para conocer del asunto, por el lugar donde ocurrió el siniestro, **el domicilio del demandante** y la cuantía de las pretensiones; sin embargo debe indicarse que en consideración a la calidad del demandado y atendiendo la clase de proceso emerge que el llamado a conocer de la presente demanda de Responsabilidad Civil contractual son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –REPARTO, atendiendo como primer factor el fuero general, que regla el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”, y la del numeral 5° ibídem, que refiere que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, siendo prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la revisión efectuada al libelo de la demanda y sus anexos, particularmente lo referido en el acápite de **NOTIFICACIONES**² y lo señalado en el certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se evidencia que el domicilio principal del demandado se estableció en Bogotá D.C.³

Asimismo, téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P., los procesos contenciosos **serán** competencia del juez del **domicilio del demandante**, si el demandado carece de domicilio en el país o se desconoce su residencia y en este caso como se dijo, el domicilio de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** es **Bogotá D.C.**

¹ De conformidad con lo reglado en el inciso 1° del artículo 29 del C.G. del P.

² Ver folio 14 del archivo No. 002 del expediente digital.

³ Ver folios 18 y 19 del archivo No. 002 del expediente digital.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL DE MENOR CUANTIA – Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 686794089001-2023-00300-00

Demandantes: ANDRES FELIPE MUÑOZ GARZON

Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia de lo expuesto y atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –REPARTO.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **Declarativa Verbal de Menor Cuantía - Responsabilidad Civil Contractual**, a favor de **ANDRES FELIPE MUÑOZ GARZON**, y en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone su envío junto con los anexos los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –REPARTO**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya, este Despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, en caso de que este último, no avoque conocimiento del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) **EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.950 y portador (a) de la T.P. No. 260563 del C.S.J, para que actúe como apoderada del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87bd2b1f0c8e4bfcc285558b5b052cd3590018e9a7536b0431bc1c16d373230

Documento generado en 11/12/2023 05:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 2023-00301

Demandantes: MARTHA BAEZ DE AYALA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELISA BERNAL RODRIGUEZ.

San Gil - Stder, 06 de diciembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia, formulada a través de apoderado por **MARTHA BAEZ DE AYALA** sobre el predio denominado “El Paraíso”, ubicado en la Vereda Ojo de Agua del municipio de San Gil, identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-6736, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELISA BERNAL RODRIGUEZ** y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 375 ibídem, y las de la Ley 2213 de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1.-Según certificado especial¹ se determinaron como titulares de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido además de la demandante a ELISA BERNAL DE BAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.372.267; sin embargo, la acción se enfila contra los «(...) **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELISA BERNAL RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** (...)», de quien se allega registro de defunción² donde aparece el número de cédula No. 28.373.267.

Por lo anterior, a voces de lo consagrado en el canon 82 del C.G. del P. en concordancia con el 87 y 375 ídem es necesario que la demanda se adecue convocando a los que en el certificado especial de instrumentos públicos aparezcan como titulares de derechos reales principales sobre el predio a usucapir.

2.-A la par, destaca este juzgador que en el escrito introductor se consignó en el hecho **cuarto** que **ELISA BERNAL DE BAEZ** murió el **01 de abril de 2005**, en tal sentido, conforme lo impone la pauta 87 del C.G. del P., la libelista, debe agregar el registro civil de defunción, **en este caso se allegó el certificado de defunción de FELISA BERNAL RODRIGUEZ con C.C. No. 28.373.267**, y debe

¹ Visible folios 47 y 48 del archivo No.002 Del expediente digital.

² Visible folios 29 y 30 del archivo No. 002 del expediente digital



VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 2023-00301

Demandantes: MARTHA BAEZ DE AYALA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELISA BERNAL RODRIGUEZ.

manifestar si conoce la apertura de la correspondiente sucesión para demandar a los que en ese trámite estén reconocidos como herederos de los titulares de derechos reales principales; si no sabe del inicio de la sucesión, estará en la obligación de demandar a los herederos indeterminados y a los herederos determinados conocidos de los titulares de derechos reales principales aportando el instrumento que pruebe el parentesco y los datos para notificarlos, si ya murieron debe probar su fallecimiento y asimismo expresar si el sucesorio ya se abrió y convocar a los derechohabientes determinados o en su defecto a los herederos indeterminados; en este caso como se indicó en el hecho **séptimo**, la demandante manifiesta que son hijos de **FELISA BERNAL RODRIGUEZ (QEPD)** los señores **LUCILA RANGEL BERNAL, LUIS ALEJANDRO BERNAL y DOMINGO BAEZ BERNAL** por tanto debe la accionante llevar a cabo las indagaciones pertinentes a fin de determinar lo requerido y en esa línea dirigir la demanda contra ellos.

Es de señalar que en el certificado de tradición y libertad no se evidencia que **FELISA BERNAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) con C.C. No. 28.373.267** haya sido titular de derechos reales sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-6736 de la ORIP de San Gil el cual se pretende en usucapión.

3.-El pedimento referido a la probanza testimonial no se aviene a los requisitos reseñados en el 212 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto se omitió enunciar «*concretamente los hechos objeto de la prueba*».

4.-Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, formulada a través de apoderado por **Martha Báez De Ayala**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS de FELISA BERNAL RODRIGUEZ y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 2023-00301
Demandantes: MARTHA BAEZ DE AYALA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELISA BERNAL RODRIGUEZ.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **DORIAN PEÑUELA MORENO**, identificado(a) con la CC No. 91.347.377 y portador (a) de la TP No. 279765 del C. S de la J., para que actúe como apoderada del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32d47f2d4cad6834e86d3388b49835a8f146dff46840261ebb751925444228

Documento generado en 11/12/2023 05:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00302-00
Demandante: GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA
Demandados: MARIA ALEJANDRA ROMERO PARRA, LAURA MARGARITA PERALTA PEREZ y JULIAN ROMERO PARRA

Constancia: *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra anotaciones que le impidan ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvese proveer, San Gil 06 de diciembre del 2023.*

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada en causa propia por la abogada **Gipsy Jhanina Caicedo Rivera** en su condición de endosatario en propiedad, en contra de **MARIA ALEJANDRA ROMERO PARRA, LAURA MARGARITA PERALTA PEREZ y JULIAN ROMERO PARRA**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de mínima cuantía en favor de **Gipsy Jhanina Caicedo Rivera** y en contra de **MARIA ALEJANDRA ROMERO PARRA, LAURA MARGARITA PERALTA PEREZ y JULIAN ROMERO PARRA**, por la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, suscrita por las partes el 29 de marzo de 2022:

- 1.-Por **CAPITAL** la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000).
- 2.-Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de capital adeudado (\$7.000.000), desde el 09 de agosto de 2023, hasta que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de mínima cuantía en favor de **Gipsy Jhanina Caicedo Rivera** y en contra de **MARIA ALEJANDRA ROMERO PARRA, LAURA MARGARITA PERALTA PEREZ y JULIAN ROMERO PARRA**, por la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, suscrita el 8 de abril de 2022:

- 1.-Por **CAPITAL** la suma de: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00302-00
Demandante: GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA
Demandados: MARIA ALEJANDRA ROMERO PARRA, LAURA MARGARITA PERALTA PEREZ y JULIAN ROMERO PARRA

2.-Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de capital adeudado (\$2.000.000), desde el 09 de agosto de 2022, hasta que se cancele la obligación

TERCERO: Ordenase a los ejecutados (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como endosataria en propiedad a la abogada **Gipsy Jhanina Caicedo Rivera** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.957.539 y portador (a) de la T.P. No. 245.369 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcb395ddf7526b64a095dd876bcb37aec1f6572d4e718d96f0f88f07491683f**

Documento generado en 11/12/2023 05:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00303-00
Demandantes: CRISTHIAM JOSUE CHAPARRO SUAREZ
Demandados: YAKELIN NAVARRRO CAÑIZARES

Constancia: *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra anotaciones que le impidan ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvese proveer, San Gil 06 de diciembre del 2023.*

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** a formulada a través de apoderado judicial por **Cristhiam Josué Chaparro Suarez**, en contra de **YAKELIN NAVARRRO CAÑIZARES**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., así como con las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir el poder no cuenta con la respectiva nota de presentación personal, ni el mismo se acompaña de la prueba que haya sido conferido mediante mensaje de datos, ya que no se evidencia constancia de haber sido enviado por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, a la dirección digital que el togado presenta en el SIRNA. (Trazabilidad del envío del mensaje de datos).

En consecuencia, se negará el reconocimiento de personería a la apoderada de la parte demandante

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** formulada por la **Cristhiam Josué Chaparro Suarez**, a través de apoderado judicial, en contra de **YAKELIN NAVARRRO CAÑIZARES**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00303-00
Demandantes: CRISTHIAN JOSUE CHAPARRO SUAREZ
Demandados: YAKELIN NAVARRO CAÑIZARES

QUINTO: Negar el reconocimiento de personería para actuar al(a) apoderado judicial de la parte demandante, la abogada **ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE**, hasta que subsane las falencias enunciadas en la parte motiva con respecto al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb45a11334bdeadd2bfe742e3012770f593936c918341080f7a90a21504a86b3**

Documento generado en 11/12/2023 05:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: **2023-00304**
Demandantes: ANYEL DAYARELY AYALA PINTO
Demandados: EDWIN SAID RAMIREZ

***Constancia:** Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra anotaciones que le impidan ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA igualmente la presente demanda fue remitida por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (S). Sírvese proveer, San Gil 06 de diciembre del 2023.*

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía formulada a través de endosataria en procuración por **Anyel Dayarely Ayala Pinto**., en contra de **EDWIN SAID RAMIREZ**, rechazada por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Nueva-Santander, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de mínima cuantía y en favor de **Anyel Dayarely Ayala Pinto**, en contra de **EDWIN SAID RAMIREZ**, por las sumas de dinero contenidas en la LETRA DE CAMBIO del día doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2020), así:

1. Por el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto del **capital** insoluto en favor del suscrito y a cargo del señor **EDWIN SAID RAMIREZ**
2. El valor total del **interés Corriente** mensual a la máxima tasa del interés bancario corriente certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, calculados desde el día doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el día doce (12) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. El valor total del **interés moratorio** a la máxima tasa certificada por la Superintendencia bancaria para sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, a partir del día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021, y hasta el día que se realice el pago total de esta obligación.

SEGUNDO: Ordenase a los demandados (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandados (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: **2023-00304**
Demandantes: ANYEL DAYARELY AYALA PINTO
Demandados: EDWIN SAID RAMIREZ

QUINTO: RECONOCER al (la) abogado (a) **SILVIA NUREIDY ESPINOSA BERNAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.962.958 y portador (a) de la T.P. No. 315.781 del C. S de la Judicatura, para que actué como endosatario en procuración (a) de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a6c7e133a22c508ed4c7256bf0d9498eb96b6f5f44bf813f2cb46510e72b6**

Documento generado en 11/12/2023 05:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: **2023-00306**
Demandantes: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"
Demandados: JOHANA RUEDA URIBE

Constancia: *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra anotaciones que le impidan ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer, San Gil 06 de diciembre del 2023.*

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía formulada a través de apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** en contra de **JOHANA RUEDA URIBE**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1.- Incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del G.G.P, pues no se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"**, toda vez que se allegó un certificado de: **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien según los hechos de la demanda no es parte dentro del presente asunto.

2.- Igualmente no habrá lugar a reconocer personería para actuar al dentro del presente asunto al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, pues no se evidencia una comunicación remitida por un canal autorizado por parte de la entidad demandante, ya estos canales se ven reflejados en el certificado de existencia y representación legal el cual no se adjuntó, por ende no se puede determinar que el poder otorgado al **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, hubiera sido conferido por un representante legal o apoderado autorizado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cunita, formulada a través de apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"**, en contra de **JOHANA RUEDA URIBE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: **2023-00306**
Demandantes: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"
Demandados: JOHANA RUEDA URIBE

TERCERO: NEGAR RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8b03cb470526edc25dd0ef0bc41c8f4a042625390721ce2e563548927300bf**

Documento generado en 11/12/2023 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00308-00

Demandantes: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB

Demandados: LEIDY CAROLINA RUEDA ARIAS.

San Gil - Stder, 06 de diciembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvasse proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil - Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de endosatario en procuración por la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB** - contra **LEIDY CAROLINA RUEDA ARIAS**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB** – y en contra de **LEIDY CAROLINA RUEDA ARIAS**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** (\$22.073.637) como como capital del pagaré No 73627367 suscrito el 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB** – y en contra de **LEIDY CAROLINA RUEDA ARIAS**, por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MLCTE.** (\$944.407) que corresponden a los intereses corrientes o de plazo por el capital adeudado desde el día 25 de junio de 2023, y hasta el día de la presentación de la demanda a la tasa de interés del 17.07% anual tal y como lo señala el texto del pagare, y siempre que la tasa de interés referida no supere el máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB** – y en contra de **LEIDY CAROLINA RUEDA ARIAS**, por los intereses de mora teniendo como base para su liquidación la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** (\$22.073.637), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00308-00

Demandantes: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB

Demandados: LEIDY CAROLINA RUEDA ARIAS.

CUARTO: ORDENASE al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de DIEZ (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) **BENJAMIN EDUARDO ALVAREZ LOZANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.223.861 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 53.126 del C.S.J, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615435dccb5352fd16d0b8c1c3f97265b7872b347985383ddf7ec1e1fa0d3062

Documento generado en 11/12/2023 05:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00309-00

Demandantes: ELIZABETH CRISTINA COMBARIZA ROA.

Demandados: JULIO CESAR SUAREZ AREVALO – ELIZABETH MARGARITA GARCIA LASCANO.

San Gil - Stder, 06 de diciembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil - Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de endosatario en procuración por **ELIZABETH CRISTINA COMBARIZA ROA** contra **JULIO CESAR SUAREZ AREVALO** y **ELIZABETH MARGARITA GARCIA LASCANO**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 82 y s.s. del C.G. del P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., comoquiera que no indicó el domicilio del demandante y de los demandados, lo que impide por ahora dar inicio a su trámite:

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía, a favor de **ELIZABETH CRISTINA COMBARIZA ROA** y en contra de **JULIO CESAR SUAREZ AREVALO** y **ELIZABETH MARGARITA GARCIA LASCANO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) **WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.497.979 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 129137 del C.S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76cb1a16387ce9e66a262e911596ef881a7fafa0b6b5d201a2e767d9e64a597**

Documento generado en 11/12/2023 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00310-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE MEDNOZA
Demandado: JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Constancia: *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que el demandante Jairo Enrique Mendoza no allego escrito de medida cautelar. Sírvasse proveer, San Gil 06 de diciembre del 2023.*

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** a formulada en causa propia por **Jairo Enrique Mendoza**, en contra de **JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Revisados con rigor los archivos adjuntos allegados por la parte actora como mensaje de datos, se advierte que incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en vista de que la presente demanda, no tiene solicitud de medidas cautelares y no se acreditó ni aportó soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificaciones de la demandada.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00310-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE MEDNOZA
Demandado: JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

en el artículo 93 del C.G.P. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** formulada por la **Jairo Enrique Mendoza**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al señor (a) **Jairo Enrique Mendoza** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 2.099.323 para que actúe como en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8beb17d20d32f833cb1acfb128f85ab45f04c8ebfd38accab446a34cc42dc1c**

Documento generado en 11/12/2023 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 686794089001-2023-00311-00
Demandantes: Luis Alberto Sánchez Ayala
Demandados: MISAEL BAYONA CABALLERO

San Gil - Slder, 06 de diciembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, promovida a través de apoderado judicial por el **Luis Alberto Sánchez Ayala**, en contra de **MARIA HELENA SANCHEZ MENDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 y el artículo 375 numeral 5 ibidem.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda y comoquiera que es de mínima cuantía se le dará el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 390 y ss del C. G. del P, en concordancia con el artículo 375 ibidem, pero será de primera Instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, promovida por **Luis Alberto Sánchez Ayala**, en contra de **MARIA HELENA SANCHEZ MENDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO**, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 y ss en lo pertinente, y especial del artículo 375 del C.G.P., **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**, pero será de primera instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

TERCERO: EMPLAZAR a **MARIA HELENA SANCHEZ MENDEZ** y los demás **HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS**, que tengan intereses o derechos sobre los inmuebles que se pretenden usucapir, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem o en aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: INSTALESE en el predio objeto de prescripción adquisitiva de dominio en el lugar debido, una valla con la dimensión, las características y datos requeridos por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

QUINTO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso al



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 686794089001-2023-00311-00
Demandantes: Luis Alberto Sánchez Ayala
Demandados: MISAIEL BAYONA CABALLERO

procurador judicial agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art.375, num.6, inc.2º).

SEXTO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **319-51116** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil respecto de la cuota parte el (20%) del total del bien que le corresponda a la demandada **MARIA HELENA SANCHEZ MENDEZ**. (art.375 num.6 C.G.P.).

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MIGUEL DURAN AFANADOR**, identificada con la CC No. 91.065.671 y portador(a) de la TP No. 116.374 del C. S de la J., para que actúe como apoderado(a) del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: *Ensayo P*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e8c8a1785e8af7ec168c75353e5f319e7bc64027bc035db72e88660f7adc1c

Documento generado en 11/12/2023 05:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-00312
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRRADO ALTOS DE LA PLAYA
Demandado: LUZ NELLY ARDILA MANTILLA

San Gil - Stder, 06 de diciembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvese proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió conocer al despacho conocer de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE LA PLAYA** representado legalmente por la señora **Johana Lucia Miranda Moreno** contra **LUZ NELLY ARDILA MANTILLA**, sin embargo, observa este servidor que es su obligación declararse impedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La imparcialidad y la independencia de los jueces, son valores consustanciales al ejercicio de la función pública de administrar justicia, por lo tanto, integrantes del derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política).

La independencia implica libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie, y la imparcialidad, igualdad de trato, ecuanimidad, ello asegura que las decisiones del administrador de justicia se encuentren desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación etc.

El artículo 140 del C.G.P. determina que: *“Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberá declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento...”*

En el caso de la especie y en punto a lo señalado en la norma transcrita, advierte este servidor que se encuentra estructurada la causal de impedimento descrita en el numeral 9 del art.141 *ibidem*, denominada “...amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado” y es por ello que en aras de salvaguardar la imparcialidad y garantizar la ecuanimidad propia de las decisiones judiciales, debo declararme impedido.

Ello obedece a que existe amistad íntima de este operador judicial y de mi cónyuge Marcela Santos, con la señora **Johana Lucia Miranda Moreno**, representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA PLAYA**, con quien no solo compartimos fechas especiales como la navidad, sino también, acostumbramos a realizarnos visitas en nuestros domicilios, situación que perturba la objetividad en la toma de decisiones que competen a este funcionario.

En torno a la amistad íntima como causal de impedimento ha explicado la Corte que:

“para su configuración es menester la amistad en el grado previsto en el precepto del juez con alguna de las partes, su representante o apoderado, exigencias simultáneas al instante de la declaración del impedimento, esto es, deben coexistir o concurrir entonces. En efecto, por un lado, requiérase la amistad ‘íntima’, y por otro, su existencia entre el juez con alguna parte, su



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-00312
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRRADO ALTOS DE LA PLAYA
Demandado: LUZ NELLY ARDILA MANTILLA

representante o apoderado. Aquélla es condición estricta sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con su simple expresión. En cambio, la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción” (auto de 19 de enero de 2012, citado en el de 13 de junio de 2013, expedientes 2002-00083-01 y 2000-00754-01).

Así las cosas, considera este administrador de Justicia que es su deber apartarse del conocimiento de las presentes diligencias por haberse configurado la causal de impedimento ya referida y en acatamiento de lo establecido en el inciso 2 del Art. 140 *ib.*, deberán remitirse al Despacho de la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, para que asuma su conocimiento, atendiendo que ese estrado judicial pertenece al mismo ramo y categoría, además de ser quien sigue en turno atendiendo el **orden numérico** otorgado a los Juzgados Promiscuos Municipales en esta ciudad, conforme a lo dispuesto pro e inciso primero del artículo 144 *ib.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO el suscrito para asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE LA PLAYA** representado legalmente por la señora **Johana Lucia Miranda Moreno** contra **LUZ NELLY ARDILLA MANTILLA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de la ciudad para que continúe con el trámite de la misma, previa anotación en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JHON JAIRO CASTILLO GARCIA**, identificado (a) con C.C. No. 1.100.953.852 expedida en San Gil, con T.P. No. 259.445 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccec33d5966ba66be5324ad71792690fe637feb69554c31e7f718ddd2499afe5**

Documento generado en 11/12/2023 05:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>